

Huancayo,

20 OCT 2022

VISTOS:

El Doc. 344528, Exp. 241929, de fecha 058 de setiembre 2022, presentado por ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0416-2022-GPEyT, el INFORME N° 417 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".*

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente nulidad contra la papeleta de infracción N° 09427 de fecha 27 de julio del 2022, en el sentido por impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0416-2022-GPEyT, argumentando que: en la papeleta de infracción datos del infractor es para la empresa EXPRESS SAN ANTONIO S.R.L., al respecto debo manifestar que sus actividades comerciales la empresa ha suspendido el 31 de julio de 2021 sus actividades como podre probar adjunto ficha RUC de la SUNAT. Asimismo, según expediente N° 240974 la empresa ha comunicado a la Municipalidad la baja de Licencia de Funcionamiento N° 00557-2018por haber suspendido sus actividades el 31 de julio del 2021. (...).

Que, mediante Resolución de Multa N° 0416-2022-GPEyT, de fecha 24 de agosto del 2022, que recae de la PIA N° 009427, impuesta con fecha 17 de julio del 2022, al establecimiento comercial ubicado en Av. Ferrocarril N° 151-stand-34-Huancayo, se sanciona con el 20 00% de la UIT. Por la infracción GPEYT.1 *"Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100 m2"*, establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal 680-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*, en ese sentido, conforme al numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0416-2022-MPH/GPEyT, de fecha 24 de agosto del 2022, notificado válidamente el 31 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala *"el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*, en ese





sentido, el recurrente adjunta como medio de prueba la solicitud de baja de la Licencia de Funcionamiento N° 00557-2018 del establecimiento comercial ubicado en Av. Ferrocarril N° 151-stand 29, solicitud presentada con fecha 02 de setiembre del 2022; sin embargo, la sanción fue impuesta al establecimiento comercial ubicado en Av. Ferrocarril N° 151-stand 34-Huancayo, conforme se aprecia en la papeleta de infracción N° 009427 de fecha 27 de julio del 2022; asimismo el TUO de la Ley 27444-LPAG, en su artículo 240° señala: " Los actos de diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar; así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (en este caso la Licencia de Funcionamiento), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales o bienes donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen los establecimientos comerciales objeto de la acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en este caso, al momento de la inspección de fiscalización el establecimiento comercial con giro de negocio OFICINA ADMINISTRATIVA DE VENTA DE PASAJES, venia funcionando sin contar con la respectiva Autorización Municipal, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 009427 por carecer de licencia de funcionamiento, de acuerdo al CUIA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal 680-MPH/CM; sobre la baja del RUC de la empresa, esto lo limita sobre el procedimiento de infracción, donde al momento de la fiscalización el establecimiento comercial con giro de oficina administrativa de venta de pasajes venia incumpliendo las normas municipales al estar funcionando sin contar con la autorización municipal correspondiente; asimismo, la empresa EXPRESS SAN ANTONIO S.R.L., menciona como representante a ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD, por lo tanto, la infracción impuesta se encontraría firme, debiendo de continuar con el procedimiento respectivo.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración presentado por ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Multa N° 0416-2022-GPEyT., y el acto que la género PIA N° 009427 de fecha 27 de julio del 2022; por lo tanto, prosiga con el procedimiento de la cobranza respectiva.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE